

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act
----------	--	------------------------------



RESOLUCION N° 185

Buenos Aires, 31 MAY 2011

Visto el presente sumario en lo financiero N° 1.026, que tramita en el Expediente N° 100.032/01, instruido por Resolución del Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 35 del 20.03.02 (fs. 354/5) a **INTERMUTUAL S.A.** y a diversas personas físicas, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21526 con las modificaciones de las Leyes N° 24144 y N° 24485, en el cual obra:

I - El Informe N° 381/149 del 12.03.02 (fs. 349/53), que dio sustento a la siguiente incriminación consistente en:

- Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros por parte de personas no autorizadas, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 1 y 38.

A) La nómina de las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 322, subfs. 1, subfs. 57 y vta., subfs. 59 y vta. y subfs. 61 y vta., y que es: Luis Antonio BALZARI, Juan Manuel MELLI, Carlos Ricardo ARAOZ, Luis Alberto ARAOZ y Víctor Conrado ALCUAZ.

B) Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados, según da cuenta el Informe N° 381/476/02 (fs. 387/8).

C) El auto del 07.07.03 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 391/42), las notificaciones cursadas (fs. 393/4), las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 395, fs. 396, subfs. 1/2, fs. 397/8, fs. 399, subfs. 1/4, fs. 400/3, fs. 404, subfs. 1/3 y fs. 405, subfs. 1/5). El auto de fecha 01.06.05 que cerró dicho período probatorio (fs. 406), las notificaciones cursadas (fs. 407/8) y los alegatos agregados a fs. 410, subfs. 1/3 y fs. 411, subfs. 1/3, y

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I - Que el cargo formulado se refiere a la "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros por parte de personas no autorizadas".

El Informe N° 381/149/02 precisa que de la documentación e información obrante en autos surge que Intermutual S.A. recibía bajo la forma de mandato, fondos de terceros con el fin de destinarlos al otorgamiento de préstamos a personas asociadas o afiliadas a mutuales, cooperativas y/o sindicatos, con los que tenía suscripto un convenio previo y en el que actuaba como prestadora, instrumentándose los préstamos con mutuos pagaderos en cuotas mensuales (fs. 350 y fs. 322, subfs. 2/11).

Por su parte, las mutuales, cooperativas y/o sindicatos debían tener autorizado el convenio con los organismos pagadores de los sueldos de sus socios, en cada actividad, el descuento

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	POLIS 498
----------	--	-------------------------------	--------------

mensual de prestaciones por planilla de sueldos que, a su vez, debía ser autorizado previamente por los tomadores de los préstamos, conforme surge del convenio obrante en autos (fs. 261/4 y fs. 350).

2 - Que el Informe N° 381/149/02 indica que los actos realizados por Intermutual S.A. consistían en: recibir el dinero de los terceros y depositarlo en sus cuentas bancarias, otorgar los préstamos, confeccionar las carpetas de crédito, gestionar los informes crediticios, administrar las cobranzas y registrar todos los movimientos en las cuentas personales de los mandantes (fs. 322, subfs. 2/62 y fs. 350).

Asimismo, se determinó que se aplicaba sobre el capital solicitado en los contratos de mutuo, un interés que era percibido por el tercero-mandante o por la sociedad sumariada, según se tratara de préstamos otorgados con fondos de terceros o con fondos propios, deduciéndose una serie de gastos hasta llegar al importe neto que recibía el deudor (fs. 350).

La comisión verificadora constató que los gastos relacionados con las cobranzas eran recibidos por la mutual interviniante, mientras que Intermutual S.A. percibía los concernientes con la gestión de los créditos, la confección de las carpetas, la elaboración de los informes crediticios, los honorarios administrativos, correspondiendo el resto a obligaciones impositivas, por lo cual se entendió que el gasto "Gestión de Crédito/Carpeta de Crédito" configuraría un interés encubierto -liquidado por separado- que percibía la sociedad sumariada en forma independiente de sus honorarios (fs. 329/30 y fs. 350/1).

3 - Que la mecánica seguida por Intermutual S.A. se encuentra descripta por la acusación, en los siguientes términos:

La sociedad sumariada percibía los fondos contra la entrega de un recibo en concepto de inversión y firmaba los contratos de mutuo por cuenta y orden de los mandantes, firmando cada deudor un pagaré cuando se liquidaba el préstamo por el capital más los intereses a la orden de los mandantes (fs. 317, subfs. 37/45, fs. 322, subfs. 12/6 y subfs. 18/36 y fs. 350).

Esta operatoria se canalizaba a través de cuentas corrientes -en pesos y dólares- en las cuales se debitaban los cheques emitidos (en su mayoría por préstamos otorgados), acreditándose las cobranzas de las cuotas de los créditos y los fondos aportados por los mandantes pendientes de inversión.

Del análisis de los extractos bancarios se determinó que el promedio mensual de los débitos dentro del semestre junio/noviembre de 2000 era de 248 operaciones por montos no significativos (importes medios de \$ 934,31) y 16 operaciones en dólares por un promedio de u\$s 2.502,48, constatándose que las acreditaciones de las mencionadas cuentas corrientes correspondientes a las cobranzas de las cuotas de los créditos y a los fondos aportados por los terceros, registraron en el indicado período (junio/noviembre de 2000) menos movimientos pero por sumas más importantes -promedio de \$ 18.737,57 y u\$s 13.807,67 por 16 operaciones en pesos y 2 en dólares, respectivamente- (fs. 5/7, punto 3, fs. 143/88, fs. 189/97 y fs. 350).

4 - Que el informe acusatorio especifica que se pudo verificar, tras el análisis de los balances presentados por la inspección correspondiente, tanto al ejercicio económico cerrado al 28.2.98 como a los períodos 1999 y 2000, que los fondos de los mandantes se incorporaron al patrimonio de la sociedad sumariada pues figuraban en su activo y pasivo, destacándose que se registraban en el rubro más importante del activo -Caja y Bancos- los saldos disponibles de fondos propios y de terceros destinados a los futuros préstamos y en el rubro "Cuentas a Cobrar", los créditos

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

499

otorgados con fondos propios y los saldos de cuotas pendientes de acreditación por parte de las mutuales (fs. 5, fs. 34/61, fs. 62/93, fs. 94/124 y fs. 351).

El rubro más importante del pasivo era el correspondiente a "Cuentas a Pagar" donde se registraban los saldos de los terceros-mandantes pendientes de aplicación, como también el dinero que éstos tenían disponible para retirar, dejándose constancia que los recursos hasta el ejercicio finalizado el 28.02.99 tuvieron su origen, únicamente, en los honorarios cobrados, en tanto que en el último período analizado -28.02.00- se agregaron intereses cobrados por créditos otorgados con fondos propios (fs. 5 y fs. 351).

También ilustra el Informe 381/149/02 que el control de la operatoria de intermediación era asentada y controlada por la sociedad sumariada en registros extracontables, a saber: "Créditos en cartera a cobrar", en donde se registraban las asistencias otorgadas a los prestatarios divididas por mutuales y "Resumen de operaciones efectuadas", en los que se registraban las liquidaciones mensuales para cada mandante a los efectos de ponerlos en conocimiento de las inversiones (fs. 198/247, fs. 248/59 y fs. 351).

Intermutual S.A. suministró información del primero de los registros mencionados en lo que se refiere al saldo pendiente por deudor al 31.08.00, separado por mutuales, el cual arrojó un total a cobrar de \$ 1.732.095,29, como también del último registro -"Resumen de operaciones efectuadas"- aunque sólo informó sobre sus inversiones propias, con el fin de mantener el anonimato de sus mandantes (fs. 7, fs. 343 y fs. 351).

5 - Que corresponde situar el periodo infraccional desde el ejercicio económico cerrado al 28.02.98 hasta mediados del mes de febrero de 2002, según se desprende de la nota glosada a fs. 344 subfs. 1/2, por medio de la cual Intermutual S.A. solicitó la concesión de 90 días para liquidar las operaciones pendientes de cumplimiento (fs. 352).

II - INTERMUTUAL S.A.

1 - Que en el descargo interpuesto por el presidente de la empresa (fs. 377, subfs. 1/11), se cuestionan las facultades atribuidas a esta Institución en su Carta Orgánica para actuar en el sistema financiero institucional y fuera de él, en virtud de las cuales adoptó la decisión de hacerla cesar en sus actividades sin permitir el derecho de defensa, haciendo saber que esto último motivó la promoción de una acción declarativa de certeza -en esa oportunidad, en trámite- por ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 12.

La defensa se agravia del plazo de 10 días conferido para contestar el cargo formulado por exiguo y lindante con la negación de justicia, sin perjuicio de su revisión judicial.

2 - Que en el descargo bajo análisis (de idéntico tenor a los interpuestos por todos los sumariados) se afirma que la empresa sumariada se dedicaba a realizar representaciones y mandatos, prestar asesoramiento financiero y de comercialización a terceros, como también efectuar representaciones comerciales e industriales relacionadas con dichos mandatos. Asimismo destaca que los mandantes eran muy limitados, tratándose -en un 90% de los casos- de allegados suyos (clientes y amigos).

La defensa pone de relieve que el ofrecimiento de créditos personales con destino a consumo o vivienda se efectuaba entre los afiliados a las mutuales, cooperativas y sindicatos, quienes se encargaban de gestionar y cobrar a través de códigos de descuento las cuotas correspondientes, entregando a la mandataria -Intermutual S.A.- los pagos y las liquidaciones de las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

cobranzas individuales realizadas a cada afiliado, en las que se detallaban las cuotas -cobradas o no-. También mencionan que estas organizaciones (mutuales, cooperativas y sindicatos) al producirse la cobranza de las cuotas retenían a los deudores un porcentaje como retribución por su gestión, normalmente al inicio del crédito, tal cual surge de los convenios firmados.

Luego de negar que Intermutual S.A. realizara captación habitual y pública de fondos de terceros porque no salía a buscarlos ni hacía publicidad, requisitos indispensables de la intermediación financiera, arguye que la habitualidad en la operatoria no está dada por los créditos como ya fuera dicho, sino por el cumplimiento de los mandatos que fueron otorgados y siempre dentro de sus límites. También aduce que no se hacía oferta pública a los mandantes ni a los tomadores en general, pues la operatoria estaba muy acotada y éstos eran siempre socios de entidades que los contactaban, mencionando que otro punto muy importante para enervar la actividad imputada se sustenta en el escaso monto y en la relativa baja cantidad de operaciones realizadas.

Recalca que las asociaciones (mutuales, cooperativas y sindicatos) eran los mandantes, quienes simplemente celebraban un convenio con Intermutual S.A. para realizar las actividades ya detalladas, expresando que como las cuotas de los créditos a cobrarse les pertenecían se les entregaban los mutuos y pagarés, destacando que las operaciones, al tratarse de actos propios de la sociedad sumariada, se registraban solamente en una base de datos computada pero no se contabilizan

Luego manifiesta que se confeccionaba -mensualmente- para cada mandante un resumen de operaciones, el cual contenía: a) saldos no puestos a disposición del mandante; b) detalle de la cuenta corriente en gestión con la indicación de las cuotas vencidas y no cobradas o cobradas parcialmente en el período, así como los recuperos de caídas producidas anteriormente. Al respecto, se informa que Intermutual S.A. nunca se hizo cargo de las deficiencias de pago de los deudores pues ellas sólo afectaban a los mandantes, a la par que agrega que éstos jamás efectuaron reclamo por problemas de pago; c) detalle de lo cobrado en el mes, crédito por crédito y mutual por mutual; d) detalle de los nuevos créditos otorgados en el mes; e) detalle de la cobranza a realizar en el mes inmediato posterior; f) análisis de la cartera a ser cobrada, aún no vencida y perteneciente a los mandantes.

3 - Que el descargo desmiente la afirmación vertida en el punto II. OBJETO DEL SUMARIO, al describirse los hechos imputados cuando dice que en las cuentas de Intermutual S.A. se acreditaban los fondos aportados por los mandantes pendientes de inversión, ya que destaca que lo efectivamente acreditado era el crédito total aportado por el mandante sin ningún compromiso de inversión, conforme lo reconoce el dictamen obrante a fs. 307/12, puntos d y f.

Comunica, a continuación, sobre la existencia de una contradicción al interpretarse, por un lado, que los fondos ingresaban al activo en la cuenta Bancos y, por otra parte, que las acreditaciones correspondían a las cobranzas de las cuotas de los créditos y a los fondos aportados por los terceros, pues ello "... presupone que, en esta inteligencia, Intermutual S.A. no tenía dichos fondos ni en posesión, y mucho menos en propiedad" (fs. 377, subfs. 4).

Declara que los depósitos en cuenta corriente, a nombre de Intermutual S.A., se realizaban en la etapa previa a la aplicación de los fondos, momento a partir del cual salían de la cuenta corriente para comenzar a registrarse en la base de datos arriba reseñada, agregando que no se contabilizaban como un activo porque jamás habían entrado en su patrimonio dado que los créditos pertenecían a los mandantes.

La defensa insiste en que se efectuaban los depósitos, únicamente, para ejercer la administración de los fondos de los mandantes, en razón de lo cual califica a su registración como



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

como fugaz, expresando, además, que la exposición en el activo dentro del rubro Banco de las cobranzas de las cuotas sólo se hacía hasta el momento de la rendición de cuentas y puesta a disposición de los mandantes de los fondos cobrados, para que ellos pudieran retirarlos o destinarlos a nuevas operaciones de crédito. Añade que semejante actitud es usualmente adoptada por quienes administran fondos de terceros como los rematadores, administradores de consorcios, entre otros.

Interpreta como subjetivo y carente de apoyatura probatoria el planteo ensayado por la acusación en el sentido de que los gastos podrían configurar un interés encubierto, calificando como prejuzgamiento cuando la acusación sostiene -tras la presentación de los balances de la sociedad- que los fondos de los mandantes fueron incorporados al patrimonio de sociedad sumariada.

Alude también al tópico referido a la nómina de mandantes y a la presunta intencionalidad de ocultar información conforme se insinúa en el informe acusatorio, al que tacha de falso, mencionando que tal información figura en el listado de saldo disponible de los mandantes al 31.08.00 y en los balances de saldos a la fecha de cierre de los tres últimos ejercicios.

4 - Que la defensa enumera una serie de situaciones -juzgadas como desprolijidades- que sucedieron en la etapa de la inspección.

Se dice que a fs. 1 se menciona al 14 de diciembre de 2000 como fecha de emisión de la orden de inspección, mientras que a fs. 2 luce la nota con su correspondiente constancia de fecha 12.12.00 mediante la que se comunicaba el nombre de la funcionaria designada a tal fin, luego de lo cual se destaca que el memorandum con el que se inicia la inspección requiriendo documentación lleva fecha 13.12.00 (fs. 377, subfs. 3).

Asimismo manifiesta haberse expresado en el informe obrante a fs. 349 que la inspección se llevó a cabo entre el 13.12.00 y el 3.01.01, aunque en realidad con fecha 2.08.01 se dispuso requerir nueva información a Intermutual S.A. lo que se hizo el 28.08.01, puntuizando que no resulta claro lo ocurrido en los ocho meses transcurridos entre la culminación de la inspección -3.01.01- y la reapertura de la misma -2.08.01-.

Alude también a otra situación de posdatación sugestiva, citando al respecto el hecho de que el Informe 383/626 lleva fecha 26.10.01 (fs. 329/32), cuando éste en fecha anterior -25.10.01- fue elevado a conocimiento y aprobación superior.

5 - Que en la oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba producida, el apoderado de Intermutual S.A. efectuó las siguientes observaciones a la pericia contable obrante a fs. 405, subfs.1/5, objetando que el contenido de las respuestas son contradictorias, versan sobre supuestos no contenidos en los registros contables y exceden los límites del requerimiento probatorio ofrecido por su parte.

Luego de esa aproximación general, pasa a referirse específicamente a las falencias advertidas, refiriendo en ese sentido que los peritos contables oficiales en la respuesta a la pregunta 1, consideraron inversores a los mandantes interpretando en razón de ello que se adelantó opinión sobre el tema, en un claro acto de parcialidad carente de sustento probatorio.

Más adelante comenta que se explaya el informe en cuestión (respuesta a la pregunta 2) sobre un supuesto atraso en la registración de las operaciones que no es cierto, manifestando que existen referencias a la falta de suscripción de los libros de Inventario y Balances y los Diarios por parte de las autoridades de Intermutual S.A. y del contador certificador, cuando no existe norma que obligue a llevar una conducta semejante.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

Con relación a la respuesta a la pregunta 3, alega que luego de informar sobre los gastos de promoción y publicidad, se efectúa un comentario adicional sobre la existencia de gastos generales expuestos en los balances cerrados correspondientes a los ejercicios 1999-2003, cuando los mismos nada tienen que ver con gastos publicitarios, pudiéndose corroborar la inexistencia de erogaciones por dicho rubro con posterioridad mediante los mayores contables.

En lo referente al abono de intereses a los mandantes (respuesta a la pregunta 4), aduce que en un comienzo se señala que los gastos bancarios figuraban registrados en los balances del período 1997/2003, los cuales nada tienen que ver con ese asunto para luego desdecirse y reconocer, con clara pretensión de confundir al sentenciante, que no existen cuentas representativas de los intereses abonados. Se agravia luego de que se afirme que los intereses abonados por los beneficiarios de los préstamos fueron cedidos a los mandantes al efectuarles el pago de las cuotas, por no ser esto así dado que no existió cesión sino pago de las cuotas a los mandantes.

Se queja también de la respuesta a la pregunta 5 por extraerse de ella una información muy parcial acerca de la operatoria de Intermutual S.A., al afirmarse que la firma administraba dinero de terceros cuando en realidad ejecutaba un contrato de mandato, sosteniendo más adelante que el control se llevaba en registros extracontables cuando en verdad dichos registros servían para llevar el detalle de las operaciones no para su control. Destaca más tarde que el informe "... entra en consideraciones acerca de la pregunta efectuada por mi parte, cuando debió limitarse a contestarla técnicamente, y no caer en el análisis semántico o de contenido sobre la misma ... Luego continúa tratando el supuesto que no se le requirió, realizando afirmaciones falsas acerca de que no se especificaron taxativamente las responsabilidades de Intermutual S.A. en caso de que no se abone el crédito por parte de los deudores (fs. 410, subfs. 1 vta./2 y fs. 411, subfs. 2/3).

Finalmente destaca que en la respuesta a la pregunta 6 existe una referencia a un beneficio obtenido por la firma cuando lo que se cobraba era una comisión, insistiendo en que no es cierto que no se encontraba previsto el perjuicio en caso de incobrabilidad de los préstamos pues en cada contrato estaba claramente determinada la responsabilidad de la sumariada (fs. 410, subfs. 2 y fs. 411, subfs. 3).

6 - Que en cuanto al agravio relativo a las facultades de este Banco Central, deben puntualizarse algunos fundamentos jurídicos con relación al mismo.

En caso de que la firma sumariada pretenda cuestionar la validez constitucional del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, cabe manifestar que no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular. No obstante, procede recordar que se han pronunciado por su validez la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 19.11.81 -autos "Banco del Río Negro y Neuquén c/BCRA" y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en sentencia del 18.9.84 -autos "MARFINCO S.A. s/recurso de apelación Resolución N° 73/82 del BCRA"- y del 23.4.85 -autos "ALVAREZ, Celso Juan y Otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación"-, entre otras.

En principio, cabe destacar que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 establece que están sujetos a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones de dicto el Banco Central en ejercicio de sus facultades y que esas sanciones serán aplicadas por la "autoridad competente".

En cuanto al aspecto referido al ámbito de aplicación de la Ley 21.526, el artículo 1º resulta omnicomprensivo de toda persona pública o privada que realice "intermediación



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros", disponiendo en la norma que quedan -expresamente- comprendidas en sus disposiciones determinadas clases de entidades que enumera, a las cuales, en capítulos siguientes, define y acuerda capacidad para actuar en la actividad regulada por ley.

Pero ello no supone que otras entidades, en especial, aquellas que funcionan al margen de las disposiciones legales -como el caso que nos ocupa-, no puedan estar alcanzadas por el régimen al menos en su aspecto represivo, habida cuenta la actividad policial que desarrolla el Banco Central en materia económica. Nada obsta a que, contemporáneamente con la orden de cese de actividades, el Banco Central imponga sanciones a quienes las emprendieron sin contar con la autorización pertinente y sin sujetarse a la fiscalización permanente de la autoridad de control, en tanto al obrar así infringieron las disposiciones de la Ley 21.526.

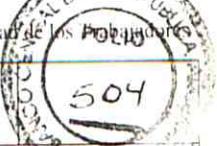
Con respecto a las atribuciones de esta Institución, cabe tener en cuenta que la jurisprudencia ha resuelto que el "... Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, sentencia del 30.7.87, en autos "GOMEZ, Edgardo Gualberto, MULLEADY, Luis María y BARREIRA, Ernesto José c/Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/apelación art. 42 Ley 21.526").

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia con relación a las atribuciones reglamentarias conferidas a este Banco Central al entender que en la actividad bancaria "... se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ellas resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "ALVAREZ, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

Frente al agravio planteado por el escaso plazo para responder al cargo imputado, cabe recordar que el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en su segundo párrafo dice que las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimientos que establezca este Ente Rector, surgiendo claramente de esto que las normas procesales para el trámite de los sumarios (Comunicación "A" 3579 del 25.04.02, Circular RUNOR 1-545, Sección 1) han sido dictadas en virtud de facultades acordadas por ley, en consonancia con lo establecido en el artículo 4 de la mencionada Ley de Entidades Financieras.

En ese sentido, el otorgamiento del plazo de 10 días hábiles bancarios para tomar vista del sumario, presentar descargos y ofrecer las pruebas a que se considere con derecho, no implica cercenamiento alguno del derecho de defensa máxime si se tiene en cuenta que las presentes actuaciones no son voluminosas ni sumamente complejas y la casi totalidad de la prueba incorporada ha sido remitida por la propia firma sumariada.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

7 - Que ante el agravio formulado por la defensa en virtud de la imputación formulada, se torna aconsejable repasar las pautas distintivas de la operatoria reprochada, esto es, la intermediación financiera.

El intermediario necesita hacerse de fondos, los busca y capta del público, se los apropia y usa como propios, para luego ofrecerlos a quien los precise y solicite, operándose un intercambio de dinero por dinero, con intervalo entre las dos prestaciones. En tal tráfico no se actúa de modo directo entre quien entrega el dinero y aquél a quien se lo presta, debiendo existir para configurarse la intermediación financiera un nexo jurídico indispensable de interdependencia entre las operaciones activas y pasivas.

En ese sentido, la conexión teleológica de ambas corrientes de crédito son inseparables en el ejercicio y funcionamiento de la comentada actividad profesional, reaccionando la una sobre la otra porque los créditos que el banquero concede a sus clientes repercuten sobre los depósitos ya que los clientes suelen disponer parcialmente de los créditos concedidos por aquél y viceversa, el incremento del volumen de depósitos permite al banquero ampliar sus operaciones de concesión de créditos a sus clientes.

Asimismo, se destaca que la concesión o la toma de créditos si bien es de la naturaleza de la intermediación financiera no es de su esencia, porque tomar dinero prestado o prestarlo no es una actividad exclusivamente bancaria o de las denominadas financieras típicas, ya que los intermediarios financieros en realidad hacen algo bastante distinto, dado que reciben dinero para luego servirse de él represtandolo a fin de obtener una ganancia que podrá concretarse o no, según la fortuna que tengan en la efectivización del negocio.

Así pues cabe configurar a la intermediación financiera como el desarrollo de la actividad financiera conformada por medio de la captación habitual y pública de fondos de terceros, unidos o no a los propios, pero que se los utiliza como tales para su posterior colocación, debiendo ponerse de resalto que la "habitualidad" se evidencia por la reiteración más o menos constante y prolongada de los actos de captación y colocación de recursos financieros y "publicidad" con el ofrecimiento de recursos financieros al público, esto es, a terceros.

8 - Que el Informe 381/149/02 expresa que la firma Intermutual S.A. recibía - bajo la figura del mandato- fondos de terceros que colocaba en el otorgamiento de préstamos a los asociados a las mutuales, participaba en la celebración de los contratos de mutuo y gestionaba las cobranzas de las cuotas, desarrollando dicha operatoria de manera reiterada y constante, es decir con habitualidad, canalizando toda la operatoria mediante la utilización de sus cuentas corrientes bancarias (fs. 352, punto 3).

Si bien Intermutual S.A. nomina a la operatoria realizada como "mandatos de terceros", no es menos cierto que realizaba actos de captación de recursos financieros para utilizarlos después en operaciones de crédito, no perdiendo por esos motivos los mandantes -en general, allegados al presidente de la sumariada- ni los tomadores de los créditos -asociados o afiliados a mutuales, cooperativas y sindicatos- el carácter de terceros, dado que se evidencia, de todas formas, un ofrecimiento de recursos financieros al público, que ponía en funcionamiento, de alguna manera, el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos.

La negativa sobre la realización de la operatoria imputada, por sí sola, resulta insuficiente a los fines de lograr exculpación careciendo de entidad la afirmación enunciada sobre su baja proporción, pues las circunstancias apuntadas en el descargo de ninguna manera implican la eliminación del matiz irregular que se encuentra bajo reproche. Por otra parte, cabe contradecir tal



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

afirmación dado que existen fehacientes constancias de que Intermutual S.A. registraba los valores disponibles (propios y de los mandantes) que destinaba a las futuras asistencias en el rubro del Activo "Caja y Bancos", cuyos saldos eran al 28.02.98, 28.02.99 y 28.02.00 de \$ 274.622.63, \$ 295.774.85 y \$ 178.265,26, representando esas cifras el 78,63 %, 91,56 % y 65,16 % del Activo, respectivamente (fs. 4 y fs. 32).

Luego se destaca que el otorgamiento crediticio al 31.08.00 alcanzó un cifra total de \$ 1.732.095,29, cuando el patrimonio neto a las fechas indicadas en el párrafo precedente era de \$ 167.642,50, \$ 71.875,92 y \$ 75.843,54, respectivamente, dejando constancia la inspección actuante que "Los resultados arrojaron utilidad en todos los ciclos económicos analizados" (ver fs. 4/7, en especial fs. 5, fs. 38, fs. 67 y fs. 100).

El planteo sobre incorrecciones de índole contable expuestas en el Informe 381/149/02 con relación a la registración de fondos de los mandantes pendientes de inversión en las cuentas de la sumariada, al afirmarse que lo efectivamente acreditado era el crédito total aportado por el mandante sin ningún compromiso de inversión, constituye tan sólo un aspecto entre los múltiples a tener en cuenta para la comprobación de la operatoria reprochada. No obstante las alusiones del Dictamen 429/01 echan luz sobre estos tópicos al expresar que el rubro más importante del pasivo es "Cuentas a pagar", en donde se registraban los saldos de los mandantes pendientes de aplicación y/o el dinero que éstos tenían disponible para retirar (ver fs. 7, fs. 308, punto d, último párrafo y fs. 350, reiterándose así los dichos del Informe 383/055/01 en el sentido de que "... no se exponen en el Activo los 'préstamos que fueron otorgados con el dinero de los mandantes', ni en el Pasivo la totalidad del monto recibido de sus representados para gestionar sus inversiones" (ver fs. 7 y fs. 309, puntos f y g).

Por su parte, los peritos oficiales discurrieron sobre este tema determinando claramente que de los antecedentes documentales surge que el control se hacía por medio de registros extracontables, no reflejándose en los estados contables los préstamos otorgados con el dinero recibido de los supuestos mandantes ni el monto recibido de ellos para realizar sus inversiones, aclaran lo a continuación que solamente se exponía en el Activo la disponibilidad de los fondos propios de terceros pendientes de aplicación o provenientes de cuotas cobradas y en el Pasivo únicamente los saldos aún no prestados ni rendidos (fs. 405, subfs. 4).

En cuanto a la supuesta contradicción incurrida por la acusación cuando sostiene que Intermutual S.A. debitaba los fondos de terceros destinados a los futuros préstamos y acreditaba las cobranzas de las cuotas de los créditos y los fondos aportados por los mandantes pendientes de inversión, pues esto significa que no tenía tales fondos ni en posesión ni en propiedad, es menester destacar que las constancias de autos refutan el agravio formulado ya que los mandatos tampoco parecen ser tales dado que las operaciones generaban deudas de y hacia la firma sumariada y se mantenían en registros contables y extracontables, mientras que si realmente se trataba de una operatoria de representación la registración debía haberse realizado en cuentas de orden, o bien, con notas en los estados contables (ver fs. 8, primer párrafo).

A mayor abundamiento conviene recordar que Intermutual S.A. mantenía registros extracontables de las cuentas "Créditos en cartera a cobrar" y "Resumen de operaciones efectuados", en las que englobaba las asistencias otorgadas a los socios de mutuales, cooperativas y sindicatos, con quienes tenía convenios de promoción vigente, dividido por mutuales y en el segundo, las liquidaciones mensuales de cada mandante sobre el estado de sus inversiones (ver fs. 7).

En razón de ello se evidencia que el ostensible matiz irregular de la registración contable en la supuesta operatoria de mandato, debió resultar cuanto menos sospechoso para el perito de parte aunque éste nada dijo sobre ello. Se reproducen a continuación sus dichos: "He analizado los



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

contratos que Intermutual firmaba con los mandantes y cuya copia se encuentra en el expediente. Surge de ellos claramente que el mandato que recibe Intermutual es el de entregar los fondos del mandante a los deudores debiendo al simple pedido del mandante entregarle los documentos que respaldan los créditos. No asume ninguna responsabilidad en cuanto a la probable incobrabilidad de las cuotas, ya que sólo está cumpliendo el mandato recibido" (ver fs. 405, subfs. 4 vta.).

Cabe remarcar que pretender equiparar la actividad de Intermutual S.A. con la de los administradores de consorcios constituye un malogrado intento de la defensa tendiente a despejar las dudas del tema bajo examen, debiendo ponerse de resalto que los particulares antecedentes de la firma sumariada así como la singularidad de sus objetivos la colocaba en una especial situación que torna irrelevante cualquier equiparación que se pretenda hacer con la tarea de administración de consorcios, caracterizada por un fin preciso y diverso al de aquélla.

9 - Que la defensa expresa que Intermutual S.A. no se hacía cargo de las deficiencias de pago de los deudores pues ellas sólo afectaban a los mandantes, resultando apropiado recordar el pronunciamiento sobre el particular de los peritos oficiales quienes hacen hincapié en la falta de claridad sobre ciertos actos que podían comprometer la responsabilidad de Intermutual S.A., los cuales inexplicablemente no fueran previstos en las estipulaciones contractuales.

Se pueden citar casos como: a) cobranzas de dinero no giradas por la mutual o por la sumariada al inversor originario y b) comprometido recupero de la inversión de los terceros por la elección realizada por las mutuales en torno a los deudores, desprendiéndose de todo esto que la actitud lógica a seguir por Intermutual S.A. era registrar contablemente a los créditos a cobrar toda vez que su falta de percepción podía generar algún tipo de responsabilidad frente a los mandantes, situación ésta que de manera inverosímil tampoco fue contemplada en los contratos firmados.

Teniendo en cuenta la extrema relevancia que reviste el supuesto de una eventual morosidad, resulta incoherente y poco creíble la alegada ajenidad de Intermutual S.A. en la cadena obligacional, como también la ausencia de estipulación contractual acerca de la responsabilidad de las partes intervinientes y la consiguiente aceptación de los terceros-mandantes, ante supuestos de incumplimiento de pago de cuotas de los deudores, o por imposibilidad de los organismos pagadores de efectuar los descuentos mensuales de sueldos.

10 - Que merece -ahora- ser dilucidado con debida atención el tema vinculado con el interés encubierto en la operatoria imputada, no sólo por su importancia intrínseca sino también por las objeciones articuladas en torno a la existencia de debilidades probatorias.

El Informe N° 383/626/01 dice que el interés aplicado era del **3%** directo mensual (36% anual) según surge de las liquidaciones correspondientes, aunque no se lo dejaba indicado en los contratos de mutuo respectivos (fs. 329 y fs. 322, subfs. 18/56), resultando inexplicable su omisión toda vez que las autorizaciones efectuadas por los mandantes a favor de Intermutual S.A. establecían con toda claridad en el artículo tercero que: "LAS OPERACIONES A REALIZARSE SERÁN PACTADAS CON EL DEUDOR PRODUCIENDO UN INTERÉS A N/FAVOR, UNA VEZ DEDUCIDOS LOS HONORARIOS Y GASTOS DE LA MANDATARIA, NO INFERIOR AL UNO CON OCHENTA (1,80%) POR CIENTO DIRECTO POR CADA CUOTA, salvo que demos instrucciones distintas" (fs. 329/30 y fs. 322, subfs. 2).

Cabe resaltar que los peritos oficiales establecieron que los intereses abonados por los beneficiarios de los préstamos concertados, se remitían a los mandantes junto con el pago de las cuotas y la liquidación individual por crédito, de lo que se infiere que el pago de los comentados intereses se efectuaba materialmente sin tener su correlato contable dado que -como ya quedó dicho en

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

507

el punto 8- Intermutual S.A. no contabilizaba los préstamos concedidos con el dinero recibido de los mandantes (fs. 405, subfs. 3 vta.).

La falta de registración de esta fase fundamental de la operatoria societaria - colocación de los fondos recibidos y pago de los intereses a los mandantes- resulta totalmente irregular, a menos que se tome como acertada la hipótesis de que tal omisión contable tuvo el ostensible propósito de ocultar la verdadera naturaleza de la operatoria realizada para la cual no estaba autorizada, pues debía contar con la previa autorización de esta Institución.

Merece prestarse particular atención a lo expuesto en el ya mencionado Informe 383/626/01, el que establece la cantidad de gastos que se deducen del capital expresando al respecto que éstos eran (fs. 329):

- 2% sobre el capital más intereses, en concepto de "Gastos de Cobranzas" a pagar a la mutual interveniente, el cual Intermutual S.A. retenía íntegramente al momento de la liquidación del préstamo, siendo percibido por la mutual de manera mensual cuando reintegraba las cuotas pagadas por los deudores. Se encuentran glosadas a fs. 317 subfs. 8/35 las rendiciones de cobranzas.

- 3,31% sobre el capital más intereses, en concepto de "Gestión de Crédito/Carpeta de Crédito", cuyo importe era percibido por Intermutual S.A.

- Importe fijo según la cantidad de cuotas (\$ 3,31 a menos de 1 año, y \$ 6,62 ó \$ 6,61 en créditos mayores a 1 año), en concepto de "Informes Crediticios", monto que era percibido por Intermutual S.A.

- Un monto variable en concepto de "Honorarios Administrativos", que oscilaba entre un 1,07 y 2,45% (en algunos casos se registraban con signo contrario, disminuyendo los gastos), que se puede asemejar a una bonificación, cuya participación variaba entre 0,31 y 0,71% siempre sobre el importe total a devolver.

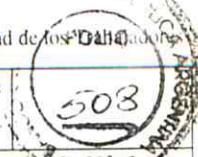
- Impuestos bancarios e IVA, los cuales eran retenidos por Intermutual S.A.

El Informe N° 383/626/01 enfatiza el aspecto relacionado con los gastos receptionados por la sociedad sumariada englobados bajo el rubro "Gestión de Crédito/Carpeta de Crédito", de manera independiente a los honorarios los cuales se liquidaban por separado, manifestando que los mismos pueden, ciertamente, encubrir un interés captado por la mandataria (Intermutual S.A.), dado que se trataba de un importe surgido de la aplicación de un porcentaje en cuyo caso, el interés real cobrado sobre el capital prestado era superior al declarado y la diferencia entre uno y otro, podía representar una utilidad financiera percibida por la sumariada (fs. 330).

Es decir que de las evidencias se extrae que a pesar de lo argüido por la defensa, en el sentido de que Intermutual S.A. recibía los fondos de los terceros como mandataria, el proceder de la empresa sumariada no sólo revela la falta de total adecuación a las estipulaciones estatutarias a las que debió ajustar su actividad, sino que robustece la firme presunción de que la sociedad realizaba, en realidad, actos de representación.

11 - Que debe ser desestimado el argumento de Intermutual S.A. referido a la incompleta información suministrada acerca de la nómina de los mandantes, calificando de tendenciosa a la afirmación formulada por la acusación, dado que el Informe N° 383/055/01 menciona el hecho de que "... Las autoridades de Intermutual S.A. entregaron únicamente el correspondiente a sus inversiones propias, argumentando que desean mantener el anonimato de sus mandantes (fs. 248/259)" (fs. 7), caracterizándose dichas expresiones -de manera inequívoca- de tener un sentido inocuo, carente de tono crítico para con la actitud adoptada por la firma sumariada, razón por la que no

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

puede atribuirse un propósito que vaya más allá de lo que se extrae de los propios hechos reproducidos.

Por otra parte, cabe tener en cuenta que no asiste total razón a la defensa dado que si bien existen ciertas evidencias en el expediente con respecto a los mandantes, no es menos cierto que la documentación aportada no brinda mayores datos con referencia a los mismos, conforme surge de la siguiente documentación: resumen de operaciones efectuadas entre el 1.12.00 y el 31.12.00 (fs. 248/59); saldos de los mandantes al 31.08.00 -fs. 140/1- y saldo de las cuentas a pagar exhibido en los Balances Generales de los ejercicios económicos finalizados el 28.02.98, 28.02.99 29.02.00 y 31.08.00 -fs. 48/9, fs. 77/8, fs. 111/2, fs. 127/8 y fs. 132/4-.

Por ende las probanzas de autos mueven a creer que ciertamente hubo de parte de Intermutual S.A. un ostensible propósito de encubrir información, máxime si se tiene en cuenta que la empresa sumariada se dedicaba a obtener los fondos de quienes llamaba "mandantes", para luego aplicarlos en la concesión de préstamos.

12 - Que en este estadio merece investigarse el tema relativo a ciertas anomalías que trata la defensa, con relación a la investigación efectuada por esta Institución.

Sobre el particular, cabe señalar que el hecho de que la orden de inspección fuera emitida con posterioridad a la comunicación del nombre de la inspectora designada para efectuar la verificación a la firma prevenida, no se puede atribuir a una desprolijidad por cuanto tal proceder responde a una práctica habitual y corriente, sin que aparezca su seguimiento algún tipo de menoscabo o perjuicio digno de ser tenido en cuenta pues el mismo no ha contribuido a restar veracidad a los hechos implicados. Asimismo, el hecho de que el 13.12.00 se le haya solicitado a la entidad sumariada la exhibición de determinada documentación resulta coincidente con lo que surge del Informe 383/055/01, en el cual se indica que la inspección se inició el 13.12.00 (ver fs. 1).

Por otra parte, la defensa alude a cierta oscuridad en torno a una suerte de paralización del expediente desde el 3.01.01 (fecha de terminación de la inspección) hasta el mes de agosto del año 2001, en que se procedió a solicitar documentación adicional (ver fs. 316). Empero la aludida falta de claridad no es tal en tanto surge del expediente que a los pocos días de haber finalizado la inspección, el 22.01.01, se emitió providencia en la que se resolvió solicitar opinión al área Legal quien produjo con fecha 2.08.01 el Dictamen 429/01 obrante a fs. 307/12, decidiéndose dar curso el 7.08.01 como consecuencia del mismo a la iniciación de actuaciones presumariales (fs. 313/4).

El error de fecha -25.10.01- incurrido por un funcionario interviniente en una de las providencias colocadas al pie del Informe 383/626 de fecha 26.10.01, tampoco puede calificarse como "posdatación sugestiva", en particular, si se repara que en la aprobación del citado Informe participaron tres instancias superiores más, sin que haya existido falta alguna en la fecha de las respectivas intervenciones (fs. 329/32).

En síntesis, la defensa no invoca ni demuestra que las alegadas faltas administrativas le hayan causado un gravamen que llegue a afectar alguna garantía constitucional.

13 - Que tampoco resultan aceptables las críticas al informe presentado por los peritos oficiales (fs. 405, subfs. 1/5), puesto que las mismas se centran en la desestimación de las apreciaciones técnicas en la medida que considera inversores a los mandantes.

Al respecto, cabe tener en cuenta que se menciona, de manera indistinta, como terceros/mandantes/acreedores, a quienes participaron en la operatoria imputada, esto es, las personas



B.C.R.A. | Referencia
Exp. N°
Act. | 509

que aportaban los fondos que luego eran ofrecidos a los afiliados o socios de las ~~INTERMUTUALES~~, cooperativas y sindicatos, mediante la instrumentación de créditos personales, no incidiendo esto en las valoraciones técnicas ya que lo importante no estriba en dilucidar cómo se llaman los involucrados sino en saber si la actividad realizada necesitaba contar con la debida autorización de este Ente Rector o no. Es decir que lo decisivo en el cargo imputado básicamente consiste en descorrer el velo sobre la realización o no de la actividad de intermediación financiera, resultando secundario la denominación utilizada durante su análisis.

Teniendo en cuenta la insistente queja sobre el aspecto relacionado con el pago de intereses a los mandantes la que también se formula en el alegato, conviene expresar -aún a riesgo de incurrir en reiteraciones- que deviene a todas luces incomprensible que el interés mencionado en las autorizaciones otorgadas a Intermutual S.A. por parte de los mandantes (fs. 322, subfs. 2/11), no haya sido considerado en las operaciones de mutuo celebradas entre la firma sumariada y los deudores (fs. 317, subfs. 36/45), ni que tampoco se haya previsto su registración contable. Por lo demás, resulta insustancial determinar a los fines de autos si los intereses abonados por los beneficiarios de los créditos fueron cedidos o pagados a la orden de los mandantes, como también si las comisiones percibidas por la firma sumariada constituyan o no beneficios para ésta.

En el alegato deducido también se formulan agravios en razón de la incompleta descripción de la operatoria reprochada, que no resultan ciertos si se repara en el amplio análisis que efectúa el informe acusatorio sobre los actos realizados, no revistiendo ninguna trascendencia las alegaciones de que los registros extracontables servían para detallar las operaciones realizadas y para su control, dado que lo esencial reside en determinar si la firma sumariada se dedicaba a administrar dinero de terceros, o por el contrario, a la intermediación financiera.

Con relación a la argumentación inherente a que se encontraba prevista la situación emergente de la eventual incobrabilidad de los préstamos concedidos con los fondos de los mandantes, cabe desmentir tal afirmación pues si bien se encontraba contemplado el cobro compulsivo de la totalidad de la deuda pendiente, en caso de falta de pago de uno o más cuotas, nada se decía sobre la responsabilidad de la firma sumariada ante situaciones de falta de pago a los mandantes de cuotas que hubieran efectivamente sido cobradas a los prestatarios por las mutuales, cooperativas y sindicatos, o bien, en casos en que estos organismos no efectuaran los correspondientes descuentos de sueldos a los deudores crediticios.

Las restantes críticas al citado informe no merecen comentario alguno ya que no han servido de apoyo probatorio alguno en la apreciación de los hechos investigados, tal el caso, del atraso en los libros de contabilidad y los gastos de promoción y publicidad.

Del análisis efectuado a lo largo del presente Considerando, puntos 6 a 13, surgen indicios precisos y concordantes que llevan a desechar la enunciación defensiva de una relación de mandato entre las partes por no ser ella apta para desvirtuar las precisas acreditaciones surgidas de las presentes actuaciones sumariales, que permiten tener por configurada una actividad de captación y de colocación de medios, que concreta el tipo de actividad a la cual debe serle aplicable la Ley de Entidades Financieras, debido a que allí se produjo la intermediación financiera.

14 - Que el cargo imputado ha quedado probado y los hechos que lo generaron tuvieron lugar en el ámbito de la sociedad sumariada, habiendo intervenido en ellos sus autoridades estatutarias toda vez que la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos, a través de las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre. Por lo tanto los hechos infraccionales le son atribuibles a Intermutual S.A. y le aparejan responsabilidad al

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	510
----------	--	-------------------------------	-----

infringir las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por esta Institución dentro de sus facultades legales.

En ese sentido, la jurisprudencia se expidió que "... Quien ejerce la representación obliga al representado. Consecuentemente, la acción u omisión de los integrantes de los órganos de conducción y fiscalización, a quienes competía el cumplimiento de las normas reglamentarias, obliga a la entidad" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 18.4.00, autos "Columbia Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA -Resol. 268/99- (Exp. 39.002/85 Sum. Fin. 6110)".

15 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 377, subfs. 12/53, ha sido analizada. No se produjo la solicitada a fs. 377, subfs. 7 vta./8, punto IV, apartado a, ítem 3, por no ser idónea a los efectos del esclarecimiento de los hechos investigados. La testimonial ofrecida a fs. 377, subfs. 8vta./9 vta., punto IV, apartado b, no fue producida debido a que no se ha acompañado el interrogatorio pertinente conforme con lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR -1-345, punto 1.8.t.o. (ver fs. 391, cuarto párrafo). La pericial contable peticionada a fs. 377, subfs. 9vta./10, punto IV, apartado c, fue proveida en el auto de apertura a prueba (fs. 391), glosándose a fs. 405, subfs. 1/5, el informe correspondiente el cual ha sido analizado al examinar el cargo formulado.

16 - Que, por todo lo expuesto, se concluye que corresponde responsabilizar a Intermutual S.A. por la transgresión imputada.

III - Juan Manuel MELLI (Vicepresidente).

1 - Que el descargo del sumariado obra a fs. 374, subfs. 1/8. Este encausado destaca el escaso tiempo en que actuó como director (desde el 19.06.96 hasta el 27.05.97).

2 - Que teniendo en cuenta que la comisión de la anomalía reprochada se encuentra acreditada desde el 28.02.98 hasta mediados del mes de febrero de 2002 (ver punto 5. Considerando I), no existe duda que la misma se desarrolló fuera del lapso en que el prevenido desarrolló funciones como director de Intermutual S.A. conforme se desprende de las constancias de fs. 26 y vta., fs. 34/45, fs. 62/74, fs. 80/107, fs. 113/123 y fs. 322, subfs. 57/62, por lo que cabe decretar su falta de responsabilidad.

3 - Que por lo expuesto, es procedente no atribuir responsabilidad al señor Juan Manuel MELLI por el apartamiento formulado.

IV - Luis Antonio BALZARI (Presidente), Carlos Ricardo ARAOZ (Presidente), Luis Alberto ARAOZ (Vicepresidente) y Victor Conrado ALCUAZ (Director).

1 - Que la situación de los prevenidos mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, en razón de haber desempeñado roles directivos dentro de la empresa sumariada, como también por haber efectuado presentaciones semejantes (fs. fs. 375, subfs. 1/8, fs. 377, subfs. 1/10, fs. 373, subfs. 1/7 y fs. 386, subfs. 1/9, respectivamente), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Los argumentos formulados en las defensas de estos incusados respecto al apartamiento incriminado, procede desestimarlos en base al tratamiento y contestación de los planteos concretada en el precedente Considerando II, puntos 6 a 13, a donde corresponde remitir en honor a la brevedad.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

El señor Balzari hace referencia al escaso tiempo en que actuó como director (desde el 16.06.96 hasta el 03.07.98).

2 - Que los hechos configurantes del cargo imputado ocurrieron durante el lapso en que los prevenidos desempeñaron funciones en el Directorio de Intermutual S.A., comprometiendo esta circunstancia su responsabilidad por la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Ello así, porque si bien las infracciones fueron cometidas por la empresa Intermutual S.A., el accionar de ésta obedece a la acción de los integrantes de sus órganos de conducción. En ese sentido, era atribución del órgano conductivo dirigir a la sociedad sumariada y ello se extiende a todos y cada uno de sus integrantes, estando en tal carácter legalmente habilitados para controlar y supervisar que los actos realizados no produjeran violaciones a la normativa vigente, revelando la conducta desplegada un abierto incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, dado que se encuentra plenamente acreditado que declinaron ejercer esas facultades que les competían.

Esta situación les hace incurrir en responsabilidad toda vez que ésta es la consecuencia del deber que les incumbía al asumir y aceptar funciones que los habilitaban razonablemente para conocer que los procederes societarios eran irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos del incumplimiento normativo incurrido, dado que se verificaron infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada.

Así pues puede decirse que la extensión de esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a las que estaban sometidos los inculpados, como integrantes del órgano de dirección de una empresa comercial que ha realizado actos antirreglamentarios, esto es, extremar los recaudos de vigilancia de las operaciones desarrolladas en el ámbito de su competencia, y su adecuación a las normas vigentes.

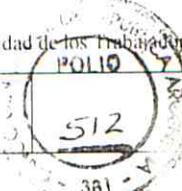
La responsabilidad que les cabe a los inculpados es conteste con lo sustentado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 23.04.85, causa 6208, autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación", que decidió que "... las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos ...".

3 - Pruebas: Teniendo en cuenta la adhesión de los señores Luis Antonio Balzari, Luis Alberto Aráoz y Víctor Conrado Alcuaz (fs. 375, subfs. 7 vta., fs. 373, subfs. 7 vta., punto IV y fs. 386, subfs. 7 vta., punto IV, acápite a), a la prueba ofrecida por el señor Carlos Ricardo Aráoz y la sociedad sumariada, corresponde tener por reproducidas las expresiones vertidas en el Considerando II, punto 14, a donde cabe reenviar "brevitatis causae". En cuanto a la testimonio ofrecida por el señor Alcuaz (fs. 386, subfs. 7 vta./9, punto IV, apartado b) la misma fue proveida en el auto de apertura a prueba, habiendo optado el oferente por 2 de los 25 testigos propuestos, según surge de las actas labradas en ocasión de prestar las correspondientes declaraciones (ver fs. 391, punto VI, acápite b), 392, punto 4 y fs. 397/8).

4 - Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que las infracciones se encuentran probadas en el Considerando 1, es procedente atribuir responsabilidad a los señores Luis Antonio BALZARI, Carlos Ricardo ARAOZ, Luis Alberto ARAOZ y Víctor Conrado ALCUAZ por el apartamiento formulado, teniendo en cuenta el menor lapso de actuación del primero de los nombrados.

V - CONCLUSIONES.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------



1 - Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción como también las formas de su participación en el ilícito, y teniendo en cuenta que el mayor importe a cobrar por otorgamientos crediticios fue el registrado al 31.08.00 y ascendió a \$ 1.732.095,29 (fs. 7), el que debe considerarse a efectos de mensurar el volumen operativo de la conducta reprochada, conforme lo dispuesto por el punto 2.4 de la Comunicación "A" 2-24, vigente al tiempo de la consumación de los hechos infraccionales.

2 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3 - Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1- Rechazar las pruebas ofrecidas a fs. 377, subfs. 7 vta./8, punto IV, apartado a, ítem 3 y apartado b, fs. 373, subfs. 7vta., punto IV y fs. 386, subfs. 7 vta., punto IV, acápite a), en virtud de lo expresado en los Considerandos II y IV, puntos 15 y 3, respectivamente.

2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

-A Intermutual S.A. (CUIT 30-68748731-8): multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).

-A cada uno de los señores Carlos Ricardo ARAOZ (D.N.I. 4.123.558), Luis Alberto ARAOZ (D.N.I. 13.887.361) y Víctor Conrado ALCUAZ (17.305.833): multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-Al señor Luis Antonio BALZARI (D.N.I. 944.501): multa de \$ 42.000 (pesos cuarenta y dos mil).

3- Absolver al señor Juan Manuel MELLI (D.N.I. 4.438.386).

4- El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

100032/09

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.
----------	-------------------------------

5- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa e inhabilitación que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, al solo efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6- Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 antes "A" N° 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

ANEXO TRES PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

31 MAY 2011


VITTORIO FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO